

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-142/2021.

**PROMOVENTE:** CÉSAR CRUZ BENÍTEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintidos de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran infundados los motivos de disenso hechos valer por César Cruz Benítez.

**II. ÍNDICE**

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.....	1
II. ÍNDICE .....	1
III. GLOSARIO.....	1
IV. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
V. CONSIDERACIONES .....	3
VI. ESTUDIO DE FONDO. ....	8
VII. CASO CONCRETO. ....	10
VIII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL.....	16
RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA. ....	16
IX. RESUELVE .....	17

**III. GLOSARIO**

<b>Accionante/Parte Actora:</b>	César Cruz Benítez.
---------------------------------	---------------------

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de lo contrario.

<b>Autoridad responsable/ responsable</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Acuerdo/Acuerdo Impugnado:</b>	Acuerdo IEEH//2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de rubro "Acuerdo que Propone la Presidencia al Pleno del Consejo General mediante al cual se adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo"
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN/Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

#### IV. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>2</sup>

- 1. Acuerdo impugnado.** El treinta de agosto, el pleno del Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/156/2021, mediante el cual, se aprobaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 2. JUICIO CIUDADANO.** Inconforme con lo anterior el veintinueve de septiembre la parte actora ingresó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de Juicio Ciudadano, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto.
- 3. RECEPCIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo del veintinueve de septiembre la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-142/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

<sup>2</sup> De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes.

4. **RADICACIÓN.** El uno de octubre, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-142/2021 y ordenó a la autoridad señalada como responsable diera cumplimiento al trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
5. **CUMPLIMIENTO Y PRECISIÓN DE NOTIFICACIÓN.** El once de octubre, el Magistrado Instructor tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al trámite de ley referido en el punto que antecede; asimismo, se precisó que, derivado de la Cédula de notificación del uno de octubre suscrita por el Actuario de Este Tribunal, señaló que, a la hora de notificar al promovente, fue atendido por una persona de iniciales R.M.C, quien se negó a recibir la notificación, comentado que hace mucho que no ve al promovente y que en ese domicilio no recibirán más documentación por él; en consecuencia, se ordeno realizar las notificaciones en el mismo domicilio así como en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal; de igual forma, se requirió al actor para que en término de veinticuatro horas señalara nuevo domicilio dentro y/o correo electrónico institucional.
6. **ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintidós de octubre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del once de octubre, por lo que, se ordenó realizar las notificaciones a la parte actora mediante estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, y al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por un ciudadano, quien controvierte un acuerdo del IEEH, en el cual, se ratificó el nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político-Electorales para Pueblos Indígenas del Instituto.
8. Lo anterior determinación tiene sustento con base en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral;

así como 2 y 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

9. En principio, se debe establecer que el Acuerdo Impugnado fue publicado el treinta de agosto y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintinueve de septiembre, sin embargo, la parte actora menciona en su escrito de demanda lo siguiente:
10. *“Si bien nuestra Ley adjetiva de la materia, establece el término de cuatro días para presentar el presente medio de impugnación; sin embargo y bajo protesta de decir verdad me enteré del acto reclamado el día de ayer. Lo anterior, porque el Acuerdo IEEH/CG/156/2021 seguramente fue publicado mediante decreto en el Periódico Oficial del Estado o bien, subido a una página de internet; no obstante, tal periódico oficial no llega a nuestro Municipio ni es posible consultarlo por medios electrónicos porque desconozco su manipulación y también carezco de la tecnología para ellos. Por lo que, en ese sentido, ese Tribunal debe admitir a trámite la presente demanda”*
11. Por lo que, **la responsable** menciona en su informe circunstanciado que el medio de impugnación hecho valer por el actor fue interpuesto fuera del término legal, ya que, si bien refiere el actor que bajo protesta de decir verdad no tuvo conocimiento de la publicación del acuerdo impugnado, por diversas circunstancias, él mismo actor ha promovido diversos medios de impugnación, en el Tribunal Electoral en diversas ocasiones... (sic).
12. De ahí que, si bien la autoridad responsable hace referencia que este Tribunal Electoral ha conocido diversos medios de impugnación interpuestos por la parte actora, la responsable no aporta ninguna prueba para robustecer su dicho, de demostrar que si bien, el actor pudiese contar con correo electrónico y/u otro medio.
13. Por lo que, la Responsable, tampoco demuestra que difundió el Acuerdo Controvertido o hizo del conocimiento a través de diferentes medios de comunicación de los cuales el actor se hubiese podido enterar con oportunidad.
14. Bajo esa premisa, se precisa que, el actor al ser una persona indígena hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, este Tribunal Electoral debe tener en cuenta la identidad especial del actor, por lo que, el

promoviente al mencionar que un día anterior a la presentación de su demanda se enteró del Acuerdo Impugnado, es decir el veintiocho de septiembre, este Tribunal Electoral advierte que la presentación de la demanda es oportuna.

15. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 28/2011<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**
16. Pues, el exigirle a la parte actora el cumplimiento de los requisitos formales de los medios de impugnación sería una cuestión excesiva por parte de este órgano jurisdiccional y un impedimento al acceso a la justicia<sup>4</sup> de una persona que es contemplada en las categorías sospechosas.
17. Cuestión por la cual, es necesario mencionar la categoría sospechosa, pues ésta es una distinción basada en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución que se relaciona, entre otros supuestos, con la igualdad y la no discriminación el cual implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que la demás, aunando al deber jurídico que tienen las autoridades de

<sup>3</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 7/2013**, emitida por la Sala Superior, de texto y rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

18. De tal modo, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados, como lo sería aquella práctica basada en la categoría sospechosa.
19. De ahí que, la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable deviene de **infundada**.
20. La anterior determinación, tiene sustento en la Jurisprudencia 8/2019 emitida por la Sala Superior de rubro y texto: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas **indígenas** promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de

cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.”

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

21. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
22. **FORMA:** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del promovente, su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable, se menciona los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustenta, así como las pruebas que considera son suficientes para generar convicción a este Tribunal.
23. **OPORTUNIDAD.** Se cumple, de conformidad con los argumentos vertidos en el apartado de causales de improcedencia.
24. **LEGITIMACIÓN.** Se cumple este presupuesto procesal, ya que en términos de la fracción II del artículo 402 del Código<sup>5</sup> quien promueve el juicio es un ciudadano que se auto adscribe como indígena y que acude a esta instancia, en defecto de un derecho político-electoral que considera violado, calidad que también le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
25. **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO.** En primer término, lo que deviene al interés jurídico, para que este se configure, el acto o resolución impugnada, debe llegar a demostrar la vulneración del derecho por el cual se aduce una afectación a la esfera de derechos del actor; en ese sentido el actor refiere, en su escrito de demanda, violaciones a su derecho humano a la consulta previa,

---

<sup>5</sup> De la Legitimación; Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código.

libre, informada y culturalmente adecuada, por tanto, al actor le asiste interés jurídico para accionar.

- 26.** Por otro lado, al actor le asiste interés legítimo suficiente para promover este medio de impugnación, en su calidad de indígena Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Rio Ocampo, Estado de Hidalgo, alegando violaciones respecto de la ratificación del nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político-Electorales para Pueblos Indígenas del Instituto.
- 27.** Por lo que, este órgano jurisdiccional procura la optimización del derecho al acceso a la justicia, y en esa vertiente, se ha reconocido la plena existencia de intereses legítimos<sup>6</sup>, como elementos de la acción en el Juicio Ciudadano, por lo que solo basta con demostrar este interés para configurarse dicho medio de impugnación.
- 28. DEFINITIVIDAD.** Se tiene por satisfecho porque no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.
- 29.** Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

- 30. ACUERDO IMPUGNADO.** En el presente asunto, el acuerdo impugnado lo constituye el Acuerdo **IEEH/CG/156/2021**, mediante en el cual, se adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en específico, la ratificación del nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político-Electorales para Pueblos Indígenas del Instituto.
- 31. CAUSA DE PEDIR.** De lo anterior, se aprecia, en esencia que, la causa de pedir reside, principalmente, en la aprobación del Acuerdo Impugnado sin previamente haberse consultado a la comunidad indígena del Estado de Hidalgo.

---

<sup>6</sup> Sirve de fundamento la tesis emitida SCJN identificada con la siguiente clave y rubro: Tesis: I.13o.C.12 C (10a.) de rubro “**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.**”



- 32. PRETENSIÓN.** La parte actora pretende obtener que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del IEEH realizar una consulta a las comunidades indígenas del Estado de Hidalgo para la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de los Derechos Políticos-Electorales Indígenas del IEEH.
- 33. AGRAVIOS.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso.
- 34.** Además, dado que el planteamiento del accionante se encamina a controvertir el acuerdo impugnado, este se abordará por la materia a la que se refiere, sin que eso afecte los intereses del accionante<sup>7</sup>, pues lo trascendente es que sus agravios sean analizados.
- 35.** Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J 58/2010, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**
- 36. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Ahora bien, tenemos que, esencialmente los agravios esgrimidos por el actor se centran, en lo siguiente:

---

<sup>7</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

<sup>8</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- A.** La autoridad responsable violenta la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por que modifica el nombre de una Dirección que ya no existe por efectos de la sentencia de la SCJN, al haber sido declarada inconstitucional el Decreto Numero 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral. Con ese indebido proceder de la autoridad electoral no solo se desconoce la sentencia de la SCJN, sino invade facultades exclusivas de la Cámara de Diputados Local.
- B.** El acuerdo impugnado no fue consultado con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo en virtud de que el Estado existe una gran población indígena, por lo lógico era que se consultara para que participaran las comunidades indígenas respecto de las características de quien tiene que ocupar el cargo, por ejemplo, que tenga un mínimo de conocimientos de los sistemas normativas internos que existe en el estado. Además, de que la citada persona hablara alguna lengua indígena que genere confianza con las comunidades indígenas, es decir, que contara con un cierto perfil para desempeñar bien el cargo.

**37. METODOLOGÍA.** Ahora bien, en el caso, se estudiarán los motivos de disenso esgrimidos por el actor de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que su examen así realizado genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios, lo que puede originar menoscabo; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

**38. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.** Así, el problema jurídico a resolver en el presente juicio, se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, con apego a derecho.

## VII. CASO CONCRETO.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- 39. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO IMPUGNADO.** Es oportuno señalar las consideraciones esenciales que sustentaron el acuerdo impugnado por parte del Consejo General del IEEH, las cuales fueron, las siguientes:
- 40.** El artículo 127 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- 41.** La fracción III del artículo 24 de la Constitución Local establece, entre otras cuestiones, que, la soberanía del Estado, reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constitutivos de la ley fundamental; por lo que, **el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones**, funcionamiento y profesional en su desempeño; **contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.**
- 42.** La fracción IV del artículo 157 de la Constitución Local, señala que los derechos y remuneraciones atinentes a las y los servidores públicos de los organismos autónomos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, deben estar contemplados en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, dichos conceptos no formarán parte de la remuneración.
- 43.** Además, la fracción I y II del artículo 66 del Código Electoral, establece, entre otras cuestiones, que, el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución al Código y las que establezca el Instituto Nacional Electora; así como, el aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de los fines a los que se refiere el artículo 48 del Código Electoral.
- 44.** Asimismo, el artículo 77 del Código Electoral establece que, la Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por el Consejo presidente y el secretario ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral;

Capacitación Electoral y Educación Cívica; Equidad Género y Participación Ciudadana, Prerrogativas y Partidos Políticos; Jurídica; de Administración; y de Derechos Político Electorales Indígenas.

45. De igual forma, el mismo artículo del Código Electoral, precisa **que las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas serán nombrados por mayoría de cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente** y deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para los Consejeros Electorales del Consejo General.
46. Por otra parte, el artículo 21 del Reglamento establece que, para el ejercicio de las atribuciones que el Código Electoral le confiere a la Presidencia del Consejo, corresponde, entre otras cuestiones, proponer al Consejo el nombramiento de las y los Titulares de las Unidades Técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento.
47. Además, el artículo 28 del Reglamento establece lo siguiente: El instituto contará para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes Unidades Técnicas:
- a) Unidad Técnica de Radio, Televisión y Prensa;
  - b) Unidad Técnica de Informática;
  - c) Unidad Técnica de Comunicación Social;
  - d) Unidad Técnica de Fiscalización;
  - e) Unidad Técnica de Planeación;
  - f) **Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas; y**
  - g) Unidad Técnica de Transparencia.

Sus titulares serán nombrados por el Consejo a propuesta de la Presidencia y deberán satisfacer los mismos requisitos para que ser Directoras o Directores Ejecutivos, excepto de la edad que deberán ser de al menos 25 años.

48. En ese orden de ideas, se advierte que, la facultad de nombrar a las y los Directoras/os Ejecutivas/os y a las/os Titulares de las Unidades, le compete únicamente a la Presidenta/e del IEEH, el cual deberá regirse bajo los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

49. Además, de un estudio a los lineamientos para la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se desprende que, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos con los requisitos que establece en el párrafo 9) de los citados lineamientos.
50. En ese sentido, cabe precisar que, es un hecho público y notorio, y ya estudiado por este Tribunal en el diverso expediente TEEH-JDC-150/2019 que, el nombramiento de la titular de la **Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH**, está estrictamente apegada a derecho.
51. Lo anterior, se precisó, en el entendido que este Tribunal Electoral conoció una impugnación similar, se estudió, señaló y comprobó que, las Consejeras y Consejeros Electorales entrevistaron a la Maestra Ariadna González Morales, dando cumplimiento al artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, determinando que reúne criterios que garantizan imparcialidad y profesionalismo para el ejercicio del cargo como titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH.
52. De igual manera, se precisó en el pasado juicio ciudadano que, las y los Consejeras/os realizaron una valoración curricular encontrando que tiene el perfil necesario para el cargo propuesto, por contar con elementos, aptitudes, conocimientos requeridos y experiencia en la materia electoral indígena, reuniendo los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.
53. Por tanto, concluyó el Consejo General del IEEH que, la propuesta cumple con todos los requisitos de la LGIPE, Reglamento de Elecciones y del Código Electoral, por ello determinó que la Maestra Ariadna González cuenta con los elementos necesarios para ser designada para ser la titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH.
54. Por lo que, la persona titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH es una persona capaz y apta para ocupar el cargo que le fue asignado.

55. Por otra parte, tal y como lo señala el actor en su escrito de demanda, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el decreto número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos al Código Electoral, entre ellos los artículos 77 y 79 fracción VII que dieron origen a la creación de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH; decreto que fue objeto de revisión por el Pleno de la SCJN, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada la 118/2019, promovidas por al Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el ex Partido Político Más por Hidalgo, en donde la SCJN determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

**SEGUNDO.** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 203 QUE REFORMÓ, DEROGÓ Y ADICIONÓ DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**TERCERO.** LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN EL QUE CONCLUYA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE HIDALGO, CUYA JORNADA HABRÁ DE VERIFICARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

**CUARTO.** PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

56. Por lo que, en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2049 y su acumulada la 118/2019, la SCJN estableció la necesidad de llevar a cabo las consultar como un elemento necesario para llevar a cabo una reforma que tenga impacto en los pueblos y comunidades indígenas.

57. Sin embargo, debe hacerse la precisión que, **dichas consultas son para la realización de la reforma electoral de manera integral, de lo que puede inferirse que no se hizo pronunciamiento respecto a una consulta en situación concreta como podría ser el tema del nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del IEEH.**

58. Por lo que, la acción de inconstitucionalidad multicitada no hace referencia alguna al nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva ya antes citada y, por ende, no es necesaria la realización de una consulta indígena, esto de conformidad a la Tesis 2ª. XXVII/2016 (10ª) aprobada por la SCJN de rubro **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”**.
59. Y, en lo que interesa, se precisa que, el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo segundo de la Constitución Federal y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos.
60. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.
61. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino, sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.
62. Así, la SCJN ha identificado, de forma enunciativa más no limitativa, una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como:
- A. La pérdida de territorios y tierra tradicional;
  - B. El desalojo de sus tierras;
  - C. El posible reasentamiento;
  - D. El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
  - E. La destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
  - F. La desorganización social y comunitaria; y
  - G. Los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

63. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.
64. Y, como ha quedado demostrado la designación y/o ratificación de la persona titular de dicha Unidad Técnica no afecta al entorno de los pueblos indígenas, pues, la Responsable en su informe circunstanciado precisa que el modificar la naturaleza de la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, fue creada a través del Acuerdo CG/292/2016, para dotarle de la calidad de una Unidad Técnica dependiente de la Presidencia del OPLE de Hidalgo.
65. Además, la responsable precisa que, lo anterior no significa la creación de dicha Unidad Técnica, sino que solo su formalización en el Reglamento, con la finalidad de que sus funciones estén debidamente reconocidas, así como su estructura al interior del IEEH, por lo que, si bien dicha Unidad será la encargada de los asuntos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas en materia electoral.
66. Además de que, el IEEH tiene la facultad de hacer modificaciones a su reglamento al ser un organismo público autónomo.
67. Por otro lado, es necesario precisar de nueva cuenta, que, en la multicitada acción de inconstitucionalidad<sup>10</sup>, **la SCJN no se pronuncio** respecto al artículo 77 del Código Electoral, donde establece que, la Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por el Consejo presidente y el secretario ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Equidad Género y Participación Ciudadana, Prerrogativas y Partidos Políticos; Jurídica; de Administración; y de **Derechos Político Electorales Indígenas**.
68. En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el Acuerdo IEEH/CG/156/2021.

#### VIII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1082019>



69. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la Jurisprudencia 46/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.
70. Se precisa, que este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar un resumen de la presente resolución a fin de que sea traducida a la lengua del Hñähñu de San Idelfonso, y sea difundida por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral y por Conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
71. Por lo que, se vincula al Asesor de Presidencia de este Tribunal Electoral, a fin de que, por su conducto, extienda los servicios de traductora o traductor de la lengua Hñähñu de San Idelfonso, con la finalidad de traducir el resumen de esta sentencia, mismo que se anexara al final de la presente.
72. Por lo expuesto y fundado se:

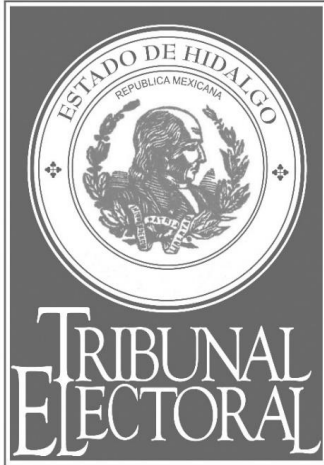
#### IX. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** los motivos de disenso hechos valer por César Cruz Benítez.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



### HÄNJA BI GOHI RÄ NSEKUÄNZAYA TEEH-JDC-142/2021

NA DÄNGÄ HMUNTS'I GÄ HÑU NSUKÄTE NZAYA HA RÄ NGU'THAI HÑUNTHE JA KJUATI'Ä RÄ NSEKUÄNZAYA HÑUXÄ NGAXTE GÄ KJÄI RI 'ÑE'PI'Ä RÄ NFIXHE'MI RÄ 'BEDE 142, HA NU'Ä BI NKJUÄNINI OTHO RÄ MUHUI YÄ ÑÄNI NZAYA MÄ'ÑÄ NA CÉSAR CRUZ BENÍTEZ.

NGET'Ä, GE NA CÉSAR CRUZ MÄ'Ä HA NA HÑU NSUKÄ NZAYA NGAXTE KO NU'Ä T'OT'Ä NJUADI RI ÑEPI NU'Ä RÄ NKOHI 156 BI HUTSI NU'Ä MA XOTHO YÄ YOMPÄ NSUTE NZAYA NU'Ä RA M'EMANSU GÄ NSUKÄ NZAYA GÄ NGU'THAI HÑUNTHE , HA GE BI HÑUTS'I N'A NGU'Ä MA RÄ YÄ M'EPÄT'OT'E HA RÄ KOHIT'OT'E RÄ ME'TISE NU RÄ M'EMANSU, HA NUA GE'Ä, NA YOPÄHMÄÄ GEHNI NA NDÄ GÄ ÑEXÄNSU GÄ MUÐI ME HAI NE MUT'ÄHNINI GÄ MUÐI ME HAI NE MA N'A'Ä RÄ TOT'E GE HIMBI THOKI NGU'Ä MA YÄ NT'U'IKOHI GÄ M'EPÄTE MA'Ä RÄ DÄ T'SU'THUI 108/2019 NE'Ä RÄ THUTSUI GE BI NJUANI'Ä, HA NA RÄ YA'Ä, HIMBI THOKI NGU'Ä MA'Ä RÄ NT'U'J T'OT'E GÄ M'EPÄTE BI THUTS'I HA NU'Ä RÄ 'BEDE 203 HA RÄ NTU'IKOHI GA NSUKÄ TS'U'THUI.

NJABU GE, RÄ HÑU DÄGA TS'U'THUI GÄ NSUKÄTE RI OT'Ä RÄ HNUU NA NFIXHE'MI NE YÄ NJUANI GÄ T'OT'E, BI METS'I'Ä UEÑDA GE NU'Ä YÄ ÑÄNI OTHO BI RÄ MUHUI, NU'BU RÄ M'EMANSU GÄ NSUKÄTE HA RAÄ NGU'THAI HÑUNTHE, PE'TS'I'Ä RÄ NDÄ HA NU'Ä DÄ HYONI DÄ HÑUTS'I T'O'O DÄ HUMBI NU,'Ä RÄ NSU GÄ NDÄ NIXI HINDÄ OT'Ä N'Ä NT'ANI HA YÄ T'U'HNI GÄ MUÐI ME HAI HA RÄ NGU'THAI HÑUNTHE NE, NJA'BU NGU MA N'Ä'Ä, MÄ'Ä GE , HA RÄ NSEKUANZAYA NU RÄ T'OT'E GE HIMBI THOKI NGU'Ä MA YÄ NT'U'IKOHI GÄ M'EPÄTE MA'Ä RÄ DÄ NZAYA, HIMBI M'A'Ä GE RI 'ÑE'Ä NGU'Ä RÄ NZAYA O NU'BU HINA NU'Ä RÄ NT'EPI 77 NU'Ä RÄ NT'U'IKOHI RÄ NSUKÄ NZAYA, HA DI NJABU RI 'ÑE'Ä, BI 'BEPAT'OT'E DÄ NT'U'J NU RÄ MUTS'I GÄ NDÄ NZAYA NU BI YOPÄTHETI.

NJA GU NU'Ä MÄ'Ä, RÄ HÑU DÄNGA TS'U'THUI GÄ NSUKÄTE JUANII'Ä NUNA NSEKUÄNZAYA BI YOPÄTHETI.